

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 23/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190055800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ	LUZ DARY ZULUAGA PINEDA	Sentencia	19/05/2023		
05615318400120230012800	Verbal	DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	Auto ordena oficiar	19/05/2023		
05615318400120230018700	Verbal	SONIA ELENA ALVAREZ GALLEG0	BELTRAN RODRIGO HERRERA MONTOYA	Auto que admite demanda	19/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, diecinueve de mayo de dos mil
veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	José Isaías Guarín Gómez
Demandada	Luz Dary Zuluaga Pineda
Radicado	05-615-31-84-001- 2019-00558-00
Providencia	Sentencia Nro. 076
Decisión	Declara terminado proceso transacción

En memorial remitido por los apoderados de ambas partes solicitan se dicte sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conforme al acuerdo al cual llegaron las partes.

Para resolver,

S E C O N S I D E R A:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a

este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el presente caso, se aportó copia del documento de transacción suscrito por ambas partes con presentación personal ante notario, razón por la cual se impartirá aprobación a la transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

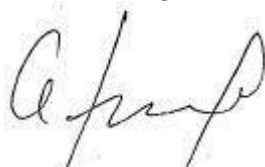
RESUELVE:

1º. APROBAR la transacción a la cual llegaron las partes, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Consecuente con lo anterior, DECLARASE Liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ, c.c. nro. 15.438.832, y LUZ DARY ZULUAGA PINEDA, c.c. nro. 21.660.120.

4º. ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de las partes y en el libro de varios.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2023-00128-00

La apoderada de la demandante solicita no se remita el link del proceso al demandante, por cuanto hay medidas previas para practicar, pidiendo se oficie a la Superintendencia Financiera.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, ofíciase a la Superintendencia Financiera en los términos solicitados e infórmese al demandado que hasta tanto no se practiquen las medidas cautelares no es posible compartirle el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 2213 de 2022. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.



Escaneado con CamScanner

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA